

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
• tres meses.	5'50 "
• seis meses.	10'50 "
• un año.	20'50 "
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
• tres meses.	7 "
• seis meses.	12'50 "
• un año.	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	<small>Pesetas por línea</small>
Por 10 días seguidos. . .	0'10
• 15 id. id.	0'07
• 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispriere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la sanción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero).

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas de Reclutamiento acerca de diversos extremos relacionados con la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último á los mozos no alistados ó alistados extemporáneamente, incurridos en las responsabilidades que marcan los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1896 y 41 de la de 1912, y á los prófugos de clasificación que dependen de la jurisdicción civil:

Considerando que la amnistía envuelve el concepto de un completo olvido de las responsabilidades y faltas en que incurrieron aquellos á quienes se les apliquen sus beneficios y no puedan limitarse sus efectos á los de los indultos, en que se ejerce la gracia de perdonar, por lo que, en cuanto se refiere á la alegación de excepciones del servicio en filas por parte de los amnistiados, no son aplicables las limitaciones consignadas en la Real orden circular de 12 de Mayo de 1917, dictada sobre el mismo asunto como consecuencia del Real decreto de 24 de Julio de 1916 y determinando los casos en que los indultados teman el referido derecho de alegar excepciones:

Considerando que la situación de los individuos amnistiados debe ser la que tenfan en el momento en que por sus actos se hicieron responsables, por infracciones de las citadas leyes de Reclutamiento, estimándoles en condiciones, por lo tanto, de recobrar el derecho, que no ejercitaron en su día, de formular las repetidas excepciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que á los individuos comprendidos en la penalidad del artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente y 31 de la anterior que aún no hayan sido alistados se les incluya en el alistamiento del año actual;

Segundo. Que cuando los interesados á que alude el punto anterior hubieren sido incluidos en alistamiento, se les someta á sorteo supletorio, una vez amnistiados, con sujeción á los artículos 76 y siguientes de la ley de Reclutamiento;

Tercero. Que los reemplazos á que afecta la amnistía son todos aquellos á que pertenezcan individuos que estuvieren declarados responsables antes de la fecha de la mencionada ley de 8 de Mayo de 1918, y

Cuarto. Que tanto los mozos no alistados como los prófugos, á quienes se concede amnistía, quedan en condiciones legales para alegar las excepciones del servicio en filas que les asistan dentro de las condiciones y plazos que cada Comisión Mixta queda facultada para señalar, ateniéndose en lo posible á los preceptos generales establecidos para la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.

GIMENO

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

Vistas diferentes instancias, presentadas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, referentes á excepciones de subastas y concursos para la contratación de servicios provinciales y municipales:

Resultando que frecuentemente acuden aquellas Corporaciones á este Ministerio y á los Gobiernos civiles solicitando excepciones de subastas ó concursos, fundadas en la urgencia de celebrar determinados contratos, para los que no es posible cumplir, por la premura del tiempo, los trámites y requisitos que exige la vigente Instrucción de 24 de Enero de

1905, especialmente el del anuncio al público por treinta días hábiles que, como minimum, establece la citada Instrucción:

Considerando que ante tales reclamaciones es preciso dictar una disposición de carácter general que, teniendo en cuenta las vigentes en la materia, determine, de acuerdo con ellas, las reglas á que ha de ajustarse la forma de contratación de obras y servicios provinciales y municipales, en lo que afecta á los plazos para el anuncio de las subastas ó concursos y á los casos en que, por razón de urgencia, puede prescindirse de tal forma de contratación:

Considerando que según los preceptos contenidos en los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal, son aplicables á la Hacienda de estas entidades las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á las orgánicas de aquellas Corporaciones; y ni una ni otra de dichas leyes determinan nada referente á la contratación, en el punto concreto de que se trata, regulada provisionalmente para el Estado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para las Provincias y Municipios por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, hasta la ley de Administración y Contabilidad vigente de 1.º de Julio de 1911, que regula de un modo definitivo tal materia, en su capítulo 5.º:

Considerando que á esta última ley hay que atenerse para fijar la prelación de los anuncios para la celebración de subastas y concursos y, según ella, ha de ser de veinte días, por lo menos, como regla general, si bien autoriza para casos urgentes el que pueda reducirse á diez; y si estos plazos son suficientes, á juicio del legislador, para garantizar la publicidad y concurrencia, que son las bases de la contratación pública, no hay razón alguna para que no se apliquen desde luego á la contratación provincial y municipal, cuando no solamente no se infringe ninguna disposición, sino que, por el contrario, se cumple con ello lo establecido en los ya citados artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal:

Considerando que cumpliendo las aludidas disposiciones no cabe legalmente prescindir de la su-

basta ni del concurso más que en el caso de reconocida urgencia, por circunstancias imprevistas, que demandan un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de aquélla; excepción que está también comprendida en el número 3.º del artículo 55 de la ya citada ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Administración, resolver con carácter general:

1.º Que las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, relativas á los plazos que deben mediar entre los anuncios de subastas ó concursos y la celebración de éstos, han derogado las establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y en su consecuencia, que las subastas y concursos para la contratación de obras ó servicios provinciales ó municipales han de anunciarse con veinte días de anticipación.

2.º Que en casos de urgencia pueden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos reducir dicho plazo, pero sin que baje de diez días.

3.º Que sólo podrá prescindirse de la subasta ó del concurso, por razón de urgencia, en el caso 6.º del artículo 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ó sea el de extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no den tiempo á llenar los trámites exigidos para las subastas ó concursos; y

4.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.

GIMENO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 19 de Enero).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 43

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, dictado para

esclarecer las dudas que en la práctica se ofrecieran al efecto, declaró que la Comisaría General de Abastecimientos era la única Autoridad competente para resolver y conocer de los recursos de alzada, cualquiera que fuese su cuantía, que se formularan contra los acuerdos de las Juntas Administrativas en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de sustancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, en relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, y, en el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917, siendo la natural consecuencia de esta solución el que como en el Organismo citado no había Autoridad intermedia alguna, quedara reservada á la decisión del Comisario general la resolución de los recursos de que queda hecho mérito.

Creada por Real decreto de 24 de Julio último la Subsecretaría de la Comisaría General de Abastecimientos, sólo se le encomendaban como funciones las de mera preparación de resoluciones de toda clase de asuntos; pero una vez que la Comisaría General fué suprimida, convirtiéndose en Ministerio de Abastecimientos, la esfera de acción del Subsecretario tenía que sufrir la consiguiente transformación, ampliándose debidamente, y á ello obedeció el que se dejase reservada á sus facultades, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre siguiente, el resolver los recursos formulados contra las imposiciones de multas acordadas por los Gobernadores Civiles en asuntos de subsistencias.

Y ya que por carecer de Direcciones este Ministerio no cabe la estricta aplicación de los artículos 54 al 62 del Reglamento de Procedimientos anteriormente citado, ni es razonable tampoco que se concentre en el Ministro la competencia para la resolución de toda clase de asuntos, se hace preciso, con objeto á la vez de ir acoplando en lo posible su acción administrativa á la de los restantes Departamentos Ministeriales, que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros Directivos y del Tribunal Gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su Autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar ó ejecutar los preceptos de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas Administrativas de Hacienda, los Gobernadores Civiles, Comités, Delegaciones, y en general todas las Autoridades ó Organismos dependientes del Ministerio de Abastecimientos, conocerán y resolverán los asuntos que les están atribuidos por las disposiciones

vigentes en cada materia, conforme á las reglas en ellas establecidas.

La tramitación de los recursos que se promuevan contra sus acuerdos, laudos ó resoluciones, se acomodará á los preceptos de la presente Real orden.

El plazo para la interposición de aquéllos es de quince días, contados desde la notificación del acuerdo reclamable.

Segundo. La competencia para conocer y resolver los recursos contra los acuerdos de las Autoridades ó Organismos á que se refiere el número anterior, corresponde:

- A) Al Subsecretario.
- B) Al Ministro de Abastecimientos.

Tercero. El Subsecretario conocerá y resolverá en única instancia los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Autoridades y organismos dependientes, por razón de la materia, de sus decisiones, del Ministro de Abastecimientos cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

Cuarto. El Ministro de Abastecimientos conocerá y resolverá en única instancia, á propuesta del Subsecretario, de los recursos mencionados en el número anterior en que aquél lo juzgue conveniente por la índole ó importancia de los mismos, ó cuando se considere que con ocasión de ellos deba dictarse alguna disposición de carácter general.

Quinto. El escrito promoviendo recurso de apelación podrá presentarse ante la misma Autoridad ó organismo que haya dictado el acuerdo objeto de él, en cuyo caso, ésta lo elevará á la Superioridad en el término de tres días, ó directamente ante la que sea competente para reconocer de la apelación. En este segundo caso la oficina encargada de la tramitación del recurso reclamará el expediente de aquella en que radique.

Sexto. Si el Negociado encargado de la tramitación del recurso juzgase necesario algún informe, la práctica de alguna prueba ó la aportación al expediente de algún documento, antes de emitir su dictamen sobre el fondo del asunto, lo propondrá al Jefe de la Sección correspondiente, el cual, de hallarse conforme, lo acordará y llevará á efecto, señalando el plazo que atendidas las circunstancias considere preciso, sin que pueda exceder de quince días.

Séptimo. Aportados al expediente los elementos de juicio necesarios, el Negociado emitirá informe, proponiendo la resolución que estime procedente, correspondiendo al Jefe de la Sección elevar el asunto al Subsecretario, consignando su conformidad, ó, en caso contrario, haciendo constar por contranota su dictamen respecto del asunto.

Octavo. La facultad de condonación de multas corresponde en todos los casos, previa solicitud de los interesados, al Ministro de Abastecimientos.

No podrá ser objeto de condonación la parte correspondiente al denunciante, cuando lo hubiere, y tuviese declarado el derecho

al percibo de la referida parte de penalidad.

Será requisito indispensable para que la condonación pueda otorgarse, que los interesados renuncien expresamente á la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa contra el acuerdo que impuso la multa.

De la parte de ésta que hubiese sido condonada, se deducirán en su caso, los gastos que se hubieran ocasionado en el expediente.

Noveno. Para todo lo no previsto en los números precedentes se aplicará por analogía y con carácter supletorio las disposiciones del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, ó del Reglamento que para el mismo fin redactó el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en la disposición primera especial de la ley de 22 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚMERO 44

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas formuladas por diversos consumidores acerca de la mala calidad de algunos carbones servidos por distintas cuencas, excediéndose frecuentemente el límite de cenizas tolerado para el transporte por ferrocarril en las Reales órdenes de tasa de 9 de Enero y 18 de Abril de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se excite el celo de los Delegados del Ministerio de Abastecimientos encargados del servicio de distribución de carbones en las cuencas productoras, á fin de que tomen repetidas muestras de los combustibles suministrados para servicios públicos, las cuales deberán analizarse en los Laboratorios instalados en las respectivas Jefaturas de distrito ó en los más próximos si no los hubiera en la provincia correspondiente, debiendo sufragarse el importe del análisis por los mismos mineros cuando el contenido de cenizas exceda del límite legal.

Segundo. Que se autorice á las Empresas consumidoras de carbones para servicio público, muy especialmente á las de ferrocarriles, navieras y fábricas de gas para que tengan en cada cuenca productora Agentes autorizados para la toma de muestras en las mismas minas encargadas de su respectivo suministro, interviniendo los Ingenieros de Minas representantes de la Administración en el caso de desacuerdo con los mineros, y haciéndose los análisis correspondientes en los Laboratorios de las Jefaturas respectivas á cargo del productor ó del consumidor, según se hayan ó no excedido las tolerancias legales.

Tercero. Que se observe con todo rigor lo prevenido en los artículos 4.º, letra A y B, y 7.º de

la Real orden de tasa de 18 de Abril de 1918, castigándose las transgresiones á los mismos con las multas que autoriza la vigente ley de Subsistencias, sin perjuicio del abono por los mineros de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios irrogados al consumidor á consecuencia de la mala calidad de los carbones suministrados, pudiendo servir de base á las correspondientes reclamaciones los certificados oficiales de los análisis respectivos, oportunamente visados por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Delegado regio de Suministros hulleros.

(Gaceta del 26 de Enero.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que la incorporación de reclutas destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa á que hace referencia el artículo 11 de la Real orden circular de 14 del actual (D. O. número 11), se efectúe con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª El embarco de los que marchen á Melilla y Ceuta se verificará en los puertos, días del mes de Febrero próximo y vapores de la Compañía Transmediterránea que se detallan en el estado que se inserta á continuación.

En el caso de que por temporales ó otras causas no pudieran verificarse las salidas de las expediciones de los puertos de Málaga y Algeciras en la forma que se señala en dicho estado, el Capitán general de la segunda región se pondrá de acuerdo telegráficamente con los Capitanes generales respectivos, para que se retrase la llegada á dichos puertos de sucesivos contingentes, á fin de que no se acumulen en los mismos número excesivo de reclutas.

2.ª Los reclutas de la cuarta Región para Larache, embarcarán el día 8 de Febrero en Barcelona, con los de la misma Región destinados á Melilla, en un vapor extraordinario, que después de desembarcar el contingente para este último puerto, seguirá el viaje á Cádiz, para completar allí el día 13 ó 14 su capacidad, con los reclutas de la quinta Región destinados á Larache, para el cual puerto saldrá seguidamente.

Los reclutas de las Regiones segunda, primera, tercera, sexta, séptima y octava, correspondientes á la Comandancia General de Larache, embarcarán todos en el puerto de Cádiz, por el orden indicado, en expediciones que sucesivamente verificará el vapor *Delfin*, á partir del citado día 8, y en las extraordinarias que sea preciso que efectúe el vapor ex-

traordinario antes referido, después de conducir á los reclutas de las cuarta y quinta Regiones, poniéndose de acuerdo los Capitanes generales respectivos con el de la segunda Región, para que esta operación se verifique en la forma más conveniente y con la brevedad posible, procurando que la estancia en Cádiz de los reclutas sea también de la menor duración posible.

3.^a La marcha de los reclutas desde las Cajas al puerto de embarque la dispondrán los Capitanes generales, procurando lleguen á hora conveniente para embarcar sin necesidad de pernoctar en él, y poniéndose de acuerdo con el Capitán general de la Región á que pertenezca dicho cuerpo y con los de las que tengan que atravesar, para el suministro de ranchos y demás detalles de la marcha. A todos

estos reclutas se les facilitará mantas, con arreglo al artículo 15 de la Real orden de 14 del mes actual (D. O. número 11).

4.^a Los individuos que por haber quedado rezagados ó por cualquiera otra causa no puedan embarcar en los días y puertos señalados, lo efectuarán: en el de Málaga, los que vayan á Melilla; en el de Algeciras, los que marchen á Ceuta, y en Cádiz, los de Larache, en los correos ordinarios.

5.^a Los Capitanes generales cuidarán de que las partidas de reclutas, al marchar á los puertos de embarque, hagan el viaje por ferrocarril con las mayores garantías de orden, conducidos por Oficiales y clases de tropa y los de las Regiones segunda, tercera y cuarta harán lo mismo, por lo que se refiere al viaje por vía marítima; disponiendo tam-

bién estas Autoridades, todo lo relativo á la alimentación á bordo de los reclutas, que no correrá á cargo de la mencionada Compañía, la cual sólo facilitará los medios de confeccionar los ranchos, quedando encargados los Parques de Intendencia de los puertos de embarque de suministrar los artículos necesarios; y que á cada expedición por mar acompañe un Médico militar.

6.^a Los Oficiales y clases de tropa que marchen con dichas partidas, viajarán por cuenta del Estado y disfrutarán de la indemnización ó plus reglamentario.

Los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta Regiones, comunicarán á este Ministerio y al Comandante general del territorio correspondiente al puerto de destino las salidas de las expediciones de los puertos de su Región, con indicación del

número y procedencia de sus individuos, quedando autorizados el Capitán general de la segunda Región para delegar este servicio en los Gobernadores militares de Málaga, Algeciras y Cádiz, y el de la tercera en el de Almería, por lo que se refiere á las expediciones que salgan de dichos puertos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor.....

**

Estado que se cita.

Regiones	Número total de reclutas asignados	Puerto de embarque	Días	Número aproximado de reclutas que embarcarán	Valores	OBSERVACIONES
PUERTO DE MELILLA						
Cuarta.	641	Barcelona.	8	550	Extraordinario.	Todos los de la cuarta Región para Melilla. Los de las Cajas de las Zonas Valencia, Albacete y la de Alcoy irán en este vapor extraordinario con todos los de la quinta Región. Los de las Cajas de las Zonas de Almería, Murcia y las de Alicante y Orihuela. El mismo que lleva parte de los de la tercera Región. Los sobrantes quedarán para el correo del 20. Con los restantes de la sexta Región y rezagados de los demás.
		Valencia.	9	450	Idem.	
Tercera.	997	Almería.	9	450	Correo.	
Quinta.	592	Valencia.	9	500	Extraordinario.	
Segunda.	1.029	Málaga.	8	600	Correo.	
			11	300	Idem.	
Primera.	1.072	Idem.	13	350	Idem.	
Séptima.	539	Almería.	15	600	Idem.	
Sexta.	600	Málaga.	16	480	Idem.	
			18	530	Idem.	
Octava.	985	Idem.	20	870	Idem.	
			22		Idem.	
PUERTO DE CEUTA						
Cuarta.	866	Barcelona.	8	750	Extraordinario.	Todos los de la Región para Ceuta.
Segunda.	1.378	Algeciras.	8	1.200	Correo y Extraordinario.	"
			9		Correo.	"
Primera.	1.436	Idem.	9	1.220	Extraordinario.	"
			10		Correo y Extraordinario.	"
Tercera.	1.334	Idem.	11	250	Correo.	Los de las Cajas de Almería, Huercal-Overa, Murcia y Lorca y rezagados de las Regiones primera y segunda.
		Valencia.	13 ó 14	950	Extraordinario.	Todos menos los de dichas cuatro Cajas.
Quinta.	792	Algeciras.	11	400	Idem.	"
			12	300	Correo.	Y rezagados de anteriores expediciones.
Sexta.	803	Idem.	12	400	Extraordinario.	"
		Idem.	13	350	Correo.	"
Séptima.	720	Idem.	13	400	Extraordinario.	"
		Idem.	14	250	Correo.	Con rezagados.
Octava.	1.318	Idem.	14	400	Extraordinario.	"
			15	400	Correo.	"
			15	400	Extraordinario.	"

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado la sarna en los ganados lanares de D. Bernabé González y en un rebaño de ganado caprino de D. Jenaro Arribarría, vecinos de Haró y Albelda, respectivamente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» los términos municipales de las citadas localidades, conocidos con los nombres «El Remolino» y la «Isla», por estar ocupados por los animales enfermos y en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta su completa curación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 7 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

ANUNCIO

A fin de practicar la información prevenida en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, se anuncia al público que el proyecto del trozo 2.º de la carretera de la de Soria á Logroño á Mansilla, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el plazo de treinta días, á los efectos del artículo 14 del citado Reglamento.

Logroño, 6 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha dado traslado á esta Delegación de la siguiente Real orden:

«El señor Ministro de Hacienda dice á esta Subsecretaría, con fecha de hoy lo siguiente: Ilustrísimo señor.—Al amparo de la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, se han producido peticiones de inclusión en el escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, que examinadas atentamente por la Sección del Personal han determinado el reconocimiento del derecho reclamado en unos casos, en otros la negativa de inclusión por causas legales y en algunos la suspensión de acuerdo hasta que se aduzcan pruebas de la pertinencia de la petición deducida, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la inclusión en sus res-

pectivas escalas, de los funcionarios cesantes comprendidos en la relación número 1 djunta; desestimar por los motivos que se enumeran en la número 2, la petición de los en ella comprendidos y conceder un plazo de un mes á contar desde el siguiente día al de la inserción en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición á los incluidos en la número 3, para que presenten en esa Subsecretaría los documentos justificativos de su pretendido derecho á formar parte de los escalafones de este Ministerio, debiéndose dar traslado de esta disposición á los Delegados de Hacienda para que sea inserta en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia, haciendo referencia á la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que se publiquen las relaciones citadas, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, muchos de los cuales no consignan en sus instancias datos precisos sobre su residencia y habitación.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines».

Publicándose la presente para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que las relaciones á que la anterior Real orden se refiere, se encuentran insertas en la *Gaceta de Madrid* del día 29 del actual.

Logroño, 31 Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

Administración de Contribuciones

Notificación

92

El Sr. Delegado de Hacienda en decreto de ayer, á propuesta de esta Administración de Contribuciones por no haber remitido la Matrícula de industrial para 1919, acordó imponer una multa de veinticinco pesetas á cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de:

Abalos, Bañares, Baños de río Tobía, Bezares, Cabezón de Cameros, Camprovín, Cárdenas, Fonca, Galbarruli, Gimileo, Hervías, Hormilleja, Lagunilla, Manjarrés, Muro en Cameros, Ocón, Ollauri, Quel, Rodezno, Tirgo, Tobía, Tricio, Tudelilla, Turruncún, Ventrosa, Villarejo, Villarta Quintana, Villarroja, Villavelayo y Zarzosa, y de cincuenta pesetas al Alcalde y otras cincuenta pesetas al Secretario de Cenicero; y se les hace saber á unos y otros por medio de la presente notificación, que satisfarán dichas multas en plazo de diez días, por ingreso directo en el Tesoro, ó en otro caso serán apremiados.

También se les notifica que si en término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL no remiten las matrículas ó certificaciones negativas, según procede, se les conmina con otra multa de igual cuantía, que transcurrido que sea dicho plazo, indefectiblemente les será impuesta, pasando seguida-

mente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por desobediencia y denegación de auxilio.

Confiadamente espera el Jefe que suscribe le evitarán la adopción de tan extrema medida y recomienda muy encarecidamente á los señores Alcaldes y Secretarios á quienes afecta, procuren cumplir el importante y urgente servicio de que se trata, en el plazo señalado.

Logroño, 5 de Febrero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, F. Lorenzo de la Vera.

Contribución territorial

EDICTO

91

Transcurrido con exceso el plazo que por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Enero último, les fué concedido á los Ayuntamientos y Juntas periciales morosos en la remisión de los repartimientos de rústica y urbana, para la realización de dicho servicio, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Oficina y por decreto de 4 del corriente, se ha servido imponer á las citadas Corporaciones de los pueblos que al final se expresan, la multa de 125 pesetas á que le autoriza el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la cual deberán hacer efectiva dentro del plazo legal, quedando además los individuos que componen aquellas, responsables mancomunadamente al pago de los trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Logroño, 5 de Enero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, P. S., F. Lorenzo de la Vera.

**

Pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales figuran en descubierto.

Albelda	Jubera
Arnedillo	Lagunilla
Bañares	Ocón
Baños de río Tobía	Ollauri
Bobadilla	Pedroso
Brieva	Rodezno
Briñas	Tirgo
Canales	Tudelilla
Cenicero	Valgañón
Fonca	Villamediana
Fuenmayor	Villarta-Quintana
Gimileo	Villarroja

Servicio de Conservación Catastral

URBANA

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 58 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos catastrales de la riqueza urbana aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, se pone en conocimiento de los señores propietarios del término municipal de Rincón de Soto, que se ha ordenado por la Superioridad, comiencen los trabajos de la comprobación de su Registro Fiscal por la Comisión técnica, constituida por los señores Arquitectos

D. Agustín Cadarso García de Jalón y D. Gonzalo Cadarso García de Jalón; Aparejadores, don Luis Caño Ruiz y D. Guillermo Méndez Illescas, y Auxiliar, don Angel Valduérteles.

Se previene igualmente á todos los señores propietarios del término municipal, que se ha de comprobar, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en sus domicilios á los señores Arquitectos y Aparejadores que antes se nombran (artículo 70), de prestarles los datos y antecedentes que soliciten, y facilitar por todos los medios que estén á su alcance, al desempeño del cometido que á la Comisión comprobadora le ha sido confiado.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados.

Rincón de Soto, 3 de Febrero de 1919.—El Arquitecto Jefe, Agustín Cadarso.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Ignacio María Sáenz de Tejada Gil, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal civil con fecha de hoy, instados por el Procurador D. Homobono Ardanza, á nombre y con poder de D. Román Maguregui Nájera, del comercio de esta plaza, contra D. Valero y D. Hipólito Inés, vecinos de Alfaro, sobre reclamación de cantidad, en cuyo juicio recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Logroño á siete de Noviembre de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal compuesto de los señores Juez, D. Ignacio S. de Tejada, y los adjuntos, D. Rupert G. Segura y D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, ha visto el precedente juicio verbal civil; y

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á los demandados don Valero y D. Hipólito Inés, mayores de edad y vecinos de Alfaro, á pagar al demandante don Román Maguregui Nájera, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador Sr. Ardanza, la suma de cuatrocientas noventa y siete pesetas sesenta y ocho céntimos, que se reclaman con expresa imposición de costas á los demandados, á quienes se notificará este fallo en estrados y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo instado por el actor.»

Y para su notificación á los demandados D. Valero y D. Hipólito Inés, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y para su inserción en el mismo, cumpliendo lo ordenado, expido la presente en Logroño á siete de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Ignacio S. de Tejada.—P. S. M., El Secretario, Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial.